



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
DEMANDA	SUCESIÓN
CAUSANTES	CARLOSMARIO OSPINA ARANGO
SOLICITANTE	YASMIN WILCHES CARDONA
RADICADO	05-001-31-60-008-2021-0057100

Por no reunir esta demanda de SUCESION INTESTADA de CARLOS MARIO OSPINA ARANGO, los requisitos prescritos en los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las siguientes anomalías, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: APORTAR la prueba documental que acredite la titularidad del bien inmueble ubicado en la calle 18 Nro. 73-53 con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1401860 en cabeza del causante y la solicitante. (Artículo 489 numeral 5° del Código General del Proceso).

SEGUNDO: APORTAR los certificados catastrales de los bienes inmuebles que constituyen la masa herencial del causante Carlos Mario Ospina Arango y social, como quiera que los aportados corresponden a otras personas. Lo anterior para determinar la competencia. (Artículo 26 numeral 5° ibídem).

TERCERO: DENEGAR por improcedente la pretensión quinta, en lo que respecta a la devolución de dineros por parte de la sociedad Promotora El Embalse S.A.S, por no ser del resorte de este tipo de trámite.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora GLADYS PATRICIA CARTAGENA ALZATE, abogada titulada y en ejercicio para actuar dentro de esta demanda.

NOTIFIQUESE


 ROSA EMILIA SOTO BURITICA
 JUEZ

